

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

07 de abril de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
Ejecutada	FG CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.
Radicado	No. 05001-41-05-003-2022-00029-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

La AFP ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- **\$872.184** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el período comprendido entre **mayo de 2021** a **julio de 2021**.
- las costas procesales que se generen en el presente trámite.
- Se advierte el no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo”*. Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si*

dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital numeral 3, página 8 documento denominado liquidación de aportes pensionales adeudados que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital la suma referida anteriormente.

Igualmente, se observa a páginas 9 y SS. el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales de 12 de noviembre de 2021 se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Es de anotar que por mandato legal se les permite a las personas jurídicas de la naturaleza de la acá ejecutante, elaborar el título ejecutivo que sirve de base para el cobro coercitivo contra los empleadores respecto de los correspondientes aportes para la contingencia de diversos riesgos, entre los cuales están los de I.V.M. En las normas legales mencionadas se estipulan los mecanismos para el efectivo cobro dando una presunción de autenticidad en la elaboración unilateral del título ejecutivo.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de *estado de cuenta aportes pensionales adeudados*, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **diciembre de 2021**.

Frente a los intereses moratorios, debe advertirse el no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Por último, atendiendo a lo plasmado numeral 3, pág. 6 de la demanda obrante en el expediente digitalizado, y con el propósito de conocer los productos de la ejecutada, atendido los principios generales de celeridad y economía procesal, se dispone oficiar en primer lugar a oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si la ejecutada, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible. Por Secretaría, librense los respectivos escritos.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

Primero. Librar orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTTAS PORVENIR S.A.** con NIT 800.138.188-1 y en contra de **FG CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** con NIT 900.897.302-3, por los siguientes conceptos:

- **\$872.184** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el período comprendido entre **mayo de 2021 a julio de 2021**.
- Los intereses moratorios se advierte el no cobro de interés de mora en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 Parágrafo: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Segundo. DISPONER oficiar a la CIFIN – TRANSUNION, para que informe al Despacho si el ejecutado, posee cuentas bancarias y en caso de ser afirmativo, indicar el detalle del tipo de cuenta, entidad financiera, sucursal y número, así como el estado de la misma y el saldo de ser posible. Por Secretaría, librense los respectivos escritos.

Tercero. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Cuarto. Se ordena notificar al ejecutado, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33º ibídem, y 8º del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado.

De igual forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

Quinto. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se reconoce personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S. A., representada legalmente por quien haga esas veces, precisado que en los términos del artículo 75 del C. G. del P., *“podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”*.

Notifiquese,

La Juez,


CAROLINA ÁLZATE MONTOYA